REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056** **Fecha:** 10/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2002 00228	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ISMAEL TOVAR FAJARDO Y OTRO	Auto ordena oficiar A REGISTRO INFORMANDO SOBRE LEVANTAMIENTO Y PROCESO TERMINADO PREVIAMENTE OFICIO 1681 NT	09/08/2021		
41001 40 03010 2009 00435	Ejecutivo Singular	FREDY PRADA MORALES	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD - ORDENA ACTUALIZAR LIQUIDACION Y AVALÚO.	09/08/2021		
41001 40 03010 2010 00352	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FABIOLA GONZALEZ DE POLANIA Y OTRO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE REFERENCIA DEL PROCESO. DOM.	09/08/2021		
41001 40 03010 2012 00322	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA	MARTHA ISABEL GONZALEZ DE GARCIA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1689 - 1690. DOM.-	09/08/2021		
41001 40 03010 2012 00363	Ordinario	ILDEFONSO CEDEÑO MANCHOLA	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	Auto aprueba liquidación de costas Ordena pagar titulos. (AM)	09/08/2021		
41001 40 03010 2017 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 22/09/2021 A LAS 8:30 A.M. PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.	09/08/2021		
41001 40 03010 2017 00472	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JESUS ERNESTO CUENCA DUARTE	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA AL ABOGADO PARTE DEMANDANTE CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA. y	09/08/2021		
41001 40 03010 2017 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1669 - 1670. DOM.	09/08/2021		
41001 40 03010 2018 00098	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE NORBEY LOAIZA BRAVO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER AL ABOGADO PARTE DEMANDANTE CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA. y	09/08/2021		
41001 40 03010 2018 00567	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	JOSE HERNÁN PEÑA RUIZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1691. DOM.	09/08/2021		
41001 40 03010 2019 00033	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1788.	09/08/2021		
41001 40 23010 2013 00764	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA	Auto de Trámite Resuelve solicitud de titulos. (AM)	09/08/2021		
41001 41 89007 2019 00295	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BIBIANA VARGAS CORTES	Auto Designa Curador Ad Litem Helguin Geovanny Nieto Rocha. Oficio Nro. 1664 H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2019 00419	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO	EMERSON OSORIO NARVAEZ	Auto de Trámite Publica auto registrado el 19/11/2020 donde modifico liquidacion. (AM)	09/08/2021		
41001 41 89007 2019 00641	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia (AM)	09/08/2021		

ESTADO No. **056** **Fecha:** 10/08/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2019 00881	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	LUIS EDGAR MENDEZ GARZON	Auto requiere REQUIERE CARGA PROCESAL- SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.	09/08/2021		
41001 41 89007 2019 00915	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARITZA ANDRADE DIAZ	Auto decreta medida cautelar (AM)	09/08/2021		
41001 41 89007 2019 01045	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ	Auto Ordena Requerimiento. Requiere para desistimiento tacito y anexa relacion titulos.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00005	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TARCISIO COBALEDA CASANOVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17/AGO/21 A LAS 8:30 A.M.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Despacho Comisorio Nro. 042. H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00277	Sucesion	ODILIA FIERRO DE QUIZA	CEFERINA LAMILLA VDA DE FIERRO	Auto de Trámite Se hace control de legalidad suspende audiencia inventarios & avaluos, se nombra curador para que represente a los herederos determinados e indeterminados.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00327	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y de costas. H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00461	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FARID TORRENTE CASTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1683. H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00506	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO	Auto requiere Auto requiere a la parte demandante.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00510	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	INGRID TATIANA PENNA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem Nicolás Bustamante Castro. Oficio Nro. 1668. H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00527	Ejecutivo Singular	JAVIER SALAZAR STERLING	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1692. DOM.	09/08/2021		
41001 41 89007 2020 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto ordena emplazamiento	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00296	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1663.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1677 NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00319	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	CRISTINA CAICEDO RAMIREZ	Auto de Trámite (AM)	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00357	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	MARIO BERNAL	Auto requiere PARA ACLARACION DE CC NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00421	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	FRANCISCO CASTELLANOS Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DEMANDADOS. DOM.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	OSCAR JAVIER CASTAÑO HERNANDEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. H.	09/08/2021		

ESTADO No. **056** **Fecha:** 10/08/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2021 00520	Verbal	NOHORA LOSADA DE VEGA	LINA FERNANDA RIVERA TOVAR Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DEMANDADOS. DOM.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CINDY TATIANA NUÑEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago OFICIO 1684 1685 1686 NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00528	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto resuelve Solicitud NO CORRIGE MANDAMIENTO POR HABERSE REQUERIDO EL CAMBIO EN INADMISION NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN PRIETO BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN PRIETO BARRETO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1687 NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00596	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	ANDRES ARTURO PEÑA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00596	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	ANDRES ARTURO PEÑA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1682. H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00607	Ejecutivo Singular	RODRIGO ORTIZ VILLARREAL	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto inadmite demanda H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00640	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	WILSON HERNANDEZ CALIMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00640	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	WILSON HERNANDEZ CALIMAN	Auto decreta medida cautelar OF 1646-1647-1648	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00643	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA GUTIERREZ RAMIREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00643	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA GUTIERREZ RAMIREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1655 - 1656 - 1657. H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00657	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	ESPERANZA FIGUEROA	Auto inadmite demanda H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00658	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DUBAY PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00658	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DUBAY PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1667 NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00660	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARBEY CESPEDES MEDINA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00660	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARBEY CESPEDES MEDINA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFCIO 1669	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00661	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO No. 1672. DOM.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00662	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P	DEYANIRA POLANÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00662	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P	DEYANIRA POLANÍA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1679. H.	09/08/2021		

ESTADO No. **056** **Fecha:** 10/08/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2021 00666	Verbal	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ	TOLY BRISVANY CONDE GARZON Y OTRO	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00666	Verbal	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ	TOLY BRISVANY CONDE GARZON Y OTRO	Auto fija caución ORDENA PRESTAR CAUCION POR $3.200.000.-	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00667	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CELIAR PERDOMO PERDOMO	Auto inadmite demanda	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00671	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARLEN PAJA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00671	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARLEN PAJA TORRES	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1675 - 1676.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00674	Ejecutivo Singular	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELAS	ANA MARIA RINCON HERRERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00674	Ejecutivo Singular	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELAS	ANA MARIA RINCON HERRERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1665 - 1666. DOM.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00675	Ejecutivo Singular	CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA	MARIA ZULEMA ARANGUREN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00675	Ejecutivo Singular	CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA	MARIA ZULEMA ARANGUREN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1673.- 1674. H.	09/08/2021		
41001 41 89007 2021 00678	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BETTY CANTE CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. H.	09/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ISMAEL TOVAR FAJARDO Y ALFONSO CHAVARRO MORERA
RADICADO	41001 4003 010 2002 00228 00

En el presente asunto mediante auto librado el 29 de septiembre de 2009 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante memorial electrónico allegado el 03 de agosto de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informa que el bien inmueble con folio de matrícula No. **200-124030** de propiedad del señor ISMAEL TOVAR FAJARDO quedó embargado por este Despacho, producto del embargo de remanente decretado dentro del proceso de jurisdicción coactiva del Municipio de Neiva contra los aquí demandados, y comunicado por oficio 12 de 14 de enero de 2004.

Revisado el expediente se evidencia que en efecto mediante auto calendado el 15 de enero de 2004 se ordenó el embargo de remanente de los bienes a desembargar en el referido proceso coactivo al señor ISMAEL TOVAR FAJARDO, por lo que se torna necesario librar el respectivo oficio de levantamiento y cancelación de la medida cautelar. El Juzgado **DISPONE:**

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando que dentro del presente asunto se decretó la terminación en auto de 29 de septiembre de 2009, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que deberá cancelarse la orden de embargo de remanente comunicada por el Municipio de Neiva en contra del señor ISMAEL TOVAR FAJARDO con CC 12.108.333

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.), Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY PRADA MORALES
DEMANDADO	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y JOSE LIBARDO TOVAR
RADICADO	**410014003 010 2009 00435 00**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se ordene el "traspaso" del bien inmueble objeto de medida cautelar, fundamentando su petición en el art. 444 del C. G. Proceso.

Como dicha figura no es procedente en nuestra legislación procedimental civil, sino a través del Remate, el despacho niega dicha solicitud y en su defecto, requiere a la citada apoderada para que allegue un avalúo actualizado, por cuanto el que obra dentro del proceso data del año 2019; es decir, cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998, e igualmente para que actualice la liquidación del crédito.

De otra parte, y atendiendo la petición del demandado José Librado Cedeño Tovar para acceder al expediente digital, se le pone de presente que el mismo se encuentra en proceso de digitalización por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y una vez que el mismo nos sea compartido, se le remitirá al respectivo correo electrónico para su revisión.

No obstante lo anterior, se le previene al citado demandado para que haga uso de las tecnologías a efectos de informarse sobre el trámite del proceso, lo que podrá hacer a través de los diferentes link dispuestos en la página de la Rama Judicial, los cuales siempre han estado disponibles sin restricción alguna.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

DOM Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	EDUARDO TRUJILLO PAEZ y FABIOLA GONZALEZ DE POLANIA
RADICADO	**41001 4003 010 2010 00352 00**

ASUNTO:

Procede el despacho de oficio a corregir el nombre de las partes enunciadas en el auto calendado el pasado 19 de Abril del 2020, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la parte actora es **la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** y de la demandada es **EDUARDO TRUJILLO PAEZ y FABIOLA GONZÁLEZ DE POLANIA** y no como se indicó en el citado auto a través del cual se decretó la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso[1], se hace necesario corregir el auto del 19 de Abril del 2020 el cual quedará de la siguiente manera:

1°.- INDICAR que la parte demandante dentro de éste proceso es la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** y la demandada es **EDUARDO TRUJILLO PAEZ y FABIOLA GONZALEZ DE POLANIA**.

2°.- INDICAR que las demás disposiciones del citado auto no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

[1] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(…).
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA.
DEMANDADO	MARTHA ISABEL GONZÁLEZ GONZALEZ
RADICADO	41001 4003 010 2012 00322 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE TDA.** contra **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ GONZALEZ**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- **ORDENAR,** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciese a donde corresponda.

Tercero.- **ORDENAR** la devolución y pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados al proceso, y los que en lo sucesivo se alleguen, a favor de la demandada **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ GONZALEZ** con C.C. 24.315.553.

Cuarto.- **ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Proceso	**Ordinario Enriquecimiento sin Causa**	
Demandante	Idelfonso Cedeño Manchola	C.C. N.º 4.921.454
Demandado	Banco Colpatria Red Multibanca	Nit. N° 860.034.594
Radicación	41-001-40-23-010-**2012-00363**-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretaria que precede, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso solicitada por la parte demandada como quiera que, con los títulos de depósito judicial existente dentro del presente proceso, no cubre con lo ordenado en el numeral 2 de la audiencia de fecha 18/07/2019 y las costas procesales.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial identificados con número **439050001011848** constituido el 24/08/2020 por la suma de **$1.000.000, oo M/Cte**., y **439050001011849** constituido el 24/08/2020 por la suma de **$2.303.395, oo M/Cte.,** para que sean pagaderos a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS** identificado con C.C. N° 19.446.324 en atención a la facultad de recibir a él conferida.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 /Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva Huila, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO
RADICADO	**410014003 010 2017 00211 00**

ASUNTO:

En atención al escrito que antecede del apoderado de la parte ejecutante allegado a través del correo electrónico del despacho, solicitando se fije fecha para la diligencia de remate en éste asunto, procede el despacho en tal sentido respecto del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado: *Se trata de un bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria* ***No. 200-237234****, Código Catastral: 01-06-0499-0300-901, ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402, cuarto piso de la Torre 15 Bosques de San Luis de Neiva, Área 48.80 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con vacío común, de la misma torre que da a zona de acceso a la torre , SUR: Con el apartamento 402 de la torre 15 B, ORIENTE: Con el vacío de la misma torre que da a zona de acceso a la misma torre, OCCIDENTE: Zona común de entrada al apartamento y escaleras, de por medio con el apartamento 401. Se trata de un apartamento al que se accede por una puerta en metal y consta de sala, comedor y cocina con mesón en granito y lavaplatos en acero, semi enchapada. Cuenta con tres (3) habitaciones sin puertas y todas con ventanas en vidrio y metal, Un Baño completo semi enchapado, con puerta en metal. Los pisos en tableta roja, paredes sin pañetar y sin pintar, ladrillo a la vista, techo en placa de cemento. Cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores.*

El inmueble se encuentra avaluado por la suma de ***TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (30.684.000.oo M/CTE)*** *y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de $21.478.800, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de $12.273.600 en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.*

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate corresponde a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 de Septiembre del 2021 a la hora de las 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, con folio de matrícula inmobiliaria ***No. 200-237234***, *Código Catastral: 01-06-0499-0300-901,* ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402, cuarto piso de la Torre 15 Bosques de San Luis de Neiva, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR al rematante y adquirente que deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: INDICAR que la *secuestre que mostrará el bien objeto de remate corresponde a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685.*

SEXTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEPTIMO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

OCTAVO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Neiva, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO COLPATRIA- MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado: JESUS ERNESTO CUENCA DUARTE
Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00472 00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone:

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva y T.P. No. 102-611 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE
RADICADO	**41001 4103 010 2017 00731 00**

Teniendo en cuenta que por parte la Pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental del Huila se hizo aclaración de lo peticionado por este despacho a través del **Oficio No. 2017-00731/1197** del 10 de Junio del presente año, y evidenciando que efectivamente los depósitos judiciales allegados sí corresponden al presente proceso, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** contra **DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- **ORDENAR,** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciese a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de la suma de **$8.577.622.00 M/Cte.,** representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** con Nit. 900068814-6, por medio de su apoderada judicial, Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTRS con C.C. 36.088.553 y T. P. No. 176.632 el C. S. J.:

No. Titulo	**Valor**
439050000982689	$ 338.177.00
439050000988106	$ 338.177.00
439050000992511	$328.329.00
439050000995158	$ 562.349.00
439050000996220	$ 42.800.00
439050000998162	$ 371.039.00
439050001000972	$ 371.039.00
439050001004074	$ 371.039.00
439050001006271	$ 698.161.00
439050001009463	$ 371.039.00

439050001012129	$ 371.039.00
439050001015272	$ 371.039.00
439050001018796	$ 371.039.00
439050001020427	$ 371.039.00
439050001024650	$ 371.039.00
439050001026807	$ 392.295.00
439050001029776	$ 593.195.00
439050001032382	$ 392.295.00
439050001035328	$ 392.295.00
439050001038546	$ 392.295.00
439050001041607	$734.436.00
Total	**$8.544.065.00**

Cuarto.- **ORDENAR** el fraccionamiento del Depósito Judicial **No. 439050001044912** por valor de **$392.295.00 M/Cte.**, en las sumas de **$33.557.00 M/Cte.**, que se le pagaría a la parte demandante para completar la suma de **$8.577.622.00 M/Cte.** y el excedente por **$358.738.00 M/Cte.** deberá ser devuelto y pagado a la demandada **DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE** con C.C. 55.156.805 junto con los depósitos judiciales restantes que se allegaren al proceso.

Quinto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Séptimo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem, y el desglose de la garantía Hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Noveno.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, manifestado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Neiva, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO COLPATRIA- MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado: JOSE NOREY LOAIZA BRAVO
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00098 00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone:

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva y T.P. No. 102.611 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO
DEMANDADO	JORGE HERNAN PEÑA RUIZ
RADICADO	**410014003 010 2018 00567 00**

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por las partes en el escrito que antecede y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO** contra **JORGE HERNAN PEÑA RUIZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- **ORDENAR,** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciese a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso hasta la presente fecha, por la suma de **$6.117.328.00 M/Cte.,** a favor de la demandante **MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO** con C.C. 1.038.767.083 por medio de su apoderado judicial, Dr. **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con C.C. 17.653.804 y T. P. No. 130.250 el C. S. J.

Cuarto.- **INDICAR** a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Quinto.- Séptimo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem, y el desglose de la garantía Hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Séptimo- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Octavo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICADO	**41001 4003 010 2019 00033 00**

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1. DECRETAR el embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **HENRY TRUJILLO LOSADA** identificado con C.C. No. 12.122.949, dentro del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA) con Radicado No. 2013-00119.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Proceso	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**	
Demandante	Cooperativa Coonfie Ltda.	Nit. N.º 891.100.656-3
Demandado	Maria Yanidt Medina Cabrera	C.C. N° 36.173.933
Radicación	41-001-40-23-010-**2013-00764**-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por la demandada[1], esta agencia judicial **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los títulos de depósito judicial que llegaron con posterioridad a la terminación del proceso, como quiera que dentro de la presente ejecución existe embargo de remanente por parte del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicación **N° 41001 4003 005 2020 00289 00**, adelantado por **Maritza García Rueda** contra la aquí demandada, en atención al oficio N° 2092 del 30/09/2020.

SEGUNDO: INDICAR que el 12/07/2021 y 06/08/2021 se procedió a realizar la conversión de títulos de depósitos judiciales que llegaron con posterioridad a la terminación, en atención a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 21/06/2021.

TERCERO: GENERAR la relación de títulos de depósitos judiciales, la cual se procederá anexar dentro del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Ver correo electrónico 23/07/2021 14:05.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 /Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36173933 **Nombre** MARIA YANIDT MEDINA CABRERA

Número de Títulos 89

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000700411	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2014	10/06/2016	$ 987.112,00
439050000706562	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/07/2014	10/06/2016	$ 987.112,00
439050000710557	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2014	10/06/2016	$ 991.010,00
439050000716444	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/09/2014	10/06/2016	$ 987.112,00
439050000722165	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2014	10/06/2016	$ 997.015,00
439050000726880	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/10/2014	10/06/2016	$ 997.015,00
439050000732487	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/12/2014	10/06/2016	$ 997.015,00
439050000738667	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/01/2015	10/06/2016	$ 1.012.522,00
439050000742762	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/02/2015	10/06/2016	$ 1.004.106,00
439050000747060	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/03/2015	10/06/2016	$ 997.015,00
439050000751278	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2015	10/06/2016	$ 997.015,00
439050000756566	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2015	10/06/2016	$ 985.962,00
439050000761304	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/06/2015	10/06/2016	$ 997.015,00
439050000766644	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/07/2015	10/06/2016	$ 1.067.039,00
439050000772899	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/08/2015	10/06/2016	$ 1.061.229,00
439050000777808	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/09/2015	10/06/2016	$ 1.053.906,00
439050000782374	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/10/2015	10/06/2016	$ 1.246.358,00
439050000787901	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/11/2015	10/06/2016	$ 1.207.858,00
439050000792477	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/12/2015	10/06/2016	$ 1.169.326,00
439050000796412	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/12/2015	10/06/2016	$ 1.321.472,00
439050000800597	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/02/2016	10/06/2016	$ 1.275.241,00
439050000804161	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/03/2016	10/06/2016	$ 1.158.521,00
439050000811792	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2016	10/06/2016	$ 1.158.521,00
439050000818277	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2016	10/06/2016	$ 1.158.521,00
439050000822105	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/06/2016	20/02/2017	$ 1.004.055,00
439050000827886	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2016	20/02/2017	$ 1.176.195,00
439050000831951	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2016	20/02/2017	$ 1.163.330,00
439050000836528	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2016	20/02/2017	$ 1.158.521,00
439050000841412	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2016	20/02/2017	$ 1.158.521,00
439050000844801	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/11/2016	20/02/2017	$ 1.158.521,00
439050000849496	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2016	20/02/2017	$ 1.158.521,00
439050000853275	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/01/2017	20/02/2017	$ 1.201.975,00
439050000857587	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2017	20/02/2017	$ 1.335.868,00
439050000861082	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/03/2017	16/04/2018	$ 1.135.814,00
439050000865543	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2017	16/04/2018	$ 1.135.734,00
439050000869195	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/05/2017	16/04/2018	$ 1.135.724,00
439050000872655	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2017	16/04/2018	$ 1.135.724,00
439050000876438	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2017	16/04/2018	$ 1.280.756,00

439050000880259	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2017	16/04/2018	$ 1.264.858,00
439050000880400	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2017	16/04/2018	$ 644.824,00
439050000884397	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/09/2017	16/04/2018	$ 1.261.396,00
439050000887420	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/10/2017	16/04/2018	$ 1.261.396,00
439050000891104	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/11/2017	16/04/2018	$ 1.261.396,00
439050000895040	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2017	16/04/2018	$ 1.261.396,00
439050000899064	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/01/2018	16/04/2018	$ 1.273.635,00
439050000902454	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/02/2018	16/04/2018	$ 1.465.042,00
439050000905540	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/03/2018	26/11/2018	$ 1.236.709,00
439050000909059	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2018	26/11/2018	$ 1.365.396,00
439050000911923	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/05/2018	26/11/2018	$ 1.365.396,00
439050000915610	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2018	26/11/2018	$ 1.365.396,00
439050000918496	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/06/2018	26/11/2018	$ 1.375.864,00
439050000924320	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/08/2018	26/11/2018	$ 1.380.494,00
439050000927880	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2018	26/11/2018	$ 1.365.396,00
439050000931261	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/10/2018	26/11/2018	$ 1.365.396,00
439050000936110	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2018	28/08/2019	$ 1.365.396,00
439050000939441	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/12/2018	28/08/2019	$ 1.365.396,00
439050000942634	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2018	28/08/2019	$ 1.405.178,00
439050000946713	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/02/2019	28/08/2019	$ 1.610.354,00
439050000951299	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2019	28/08/2019	$ 1.365.396,00
439050000955054	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/04/2019	28/08/2019	$ 1.365.396,00
439050000958397	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2019	28/08/2019	$ 1.365.396,00
439050000961675	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2019	23/12/2019	$ 1.365.396,00
439050000965888	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/07/2019	23/12/2019	$ 1.487.724,00
439050000969692	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	23/12/2019	$ 1.485.507,00
439050000973252	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2019	23/12/2019	$ 1.469.593,00
439050000977224	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2019	23/12/2019	$ 1.469.673,00
439050000980979	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2019	12/07/2021	$ 1.620.335,00
439050000985270	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2019	19/07/2021	$ 1.615.578,00
439050000988337	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2019	19/07/2021	$ 1.861.180,00
439050000993179	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/02/2020	19/07/2021	$ 1.907.826,00
439050000996651	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/03/2020	19/07/2021	$ 1.572.701,00
439050000999792	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/04/2020	19/07/2021	$ 1.562.921,00
439050001002360	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2020	19/07/2021	$ 1.611.518,00
439050001003639	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/05/2020	19/07/2021	$ 281.265,00
439050001004999	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/06/2020	19/07/2021	$ 1.560.327,00
439050001008088	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/07/2020	12/07/2021	$ 1.560.327,00
439050001011313	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/08/2020	12/07/2021	$ 1.560.327,00
439050001013514	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/09/2020	12/07/2021	$ 1.560.327,00
439050001016538	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/10/2020	12/07/2021	$ 1.560.327,00
439050001019158	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/11/2020	12/07/2021	$ 1.560.327,00

439050001021979	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2020	12/07/2021	$ 1.560.327,00
439050001025050	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/01/2021	12/07/2021	$ 1.608.538,00
439050001027552	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/02/2021	19/07/2021	$ 2.065.279,00
439050001030467	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/03/2021	12/07/2021	$ 1.544.868,00
439050001033125	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/04/2021	12/07/2021	$ 1.544.868,00
439050001037420	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/05/2021	12/07/2021	$ 1.544.868,00
439050001040054	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	$ 1.544.868,00
439050001043445	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	$ 1.573.020,00
439050001046095	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	$ 1.556.176,00

Total Valor $ 115.726.770,00

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie.
Demandado	Bibiana Vargas Cortés
Radicación	41.001.40.03.010.**2019-00295**.00

Neiva (Huila), 09 de Agosto de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **BIBIANA VARGAS CORTÉS** identificado(a) con C.C. N° 1.079.408.403 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **BIBIANA VARGAS CORTÉS** identificado con C.C. N° 1.079.408.403.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **$200.000, oo M/Cte**., dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rosio del Socorro Cabrera Bravo	C.C. N° 55.169.931
Demandado	Emerson Osorio Narváez	C.C. Nº 7.716.011
	Eloisa Castañeda Mora	C.C. N° 55.179.620
Radicación	41-001-41-89-007-**2019-00419**-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo manifestado por la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de la parte demandante allegado a través del correo electrónico institucional, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta judicatura **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **SANTIAGO BARRERO OSPINA** identificado con C.C. N° 1.110.586.700 y con código estudiantil N° 20152141720 a fin de que represente los derechos al demandante **ROSIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito y costas como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en la constancia secretarial, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte ejecutante, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso, los que para el caso se procederá a generar la orden a nombre de la demandante **ROSIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO** identificada con C.C. N° 55.169.931 de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
439050000965732	05/07/2019	$ 196.461,00
439050000969280	02/08/2019	$ 196.461,00
Total		**$392.922,00**

CUARTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la señora **ROSIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO**, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N.º 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-**2019-00641**-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en audiencia de fecha 05/02/2020 se ordenó la suspensión del proceso por común acuerdo de las partes y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora[1], al ajustarse a lo señalado en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, para que a la hora de las **02:30 P.M.,** se continúe con la audiencia inicial que señala el artículo 392 del Código General del Proceso en el orden lógico indicado en auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

CUARTO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Ver correo electrónico 28/05/2021 16:12.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 /Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva, Agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ.
DEMANDADO	LUIS EDGAR MENDEZ GARZON.
RADICADO	**41001 4189 007 2019 00881 00**

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante no se efectuaron en legal forma, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede en razón a que "…si bien fueron realizadas por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y/o 292 de Código General del Proceso, estas no se ajustan a lo establecido en acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020. PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden comparecer a las instalaciones del Despacho y efectuar el retiro de documentos, pues no indica la dirección electrónica de esta agencia judicial a la cual debe comparecer el extremo pasivo…", es del caso Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Proceso	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**	
Demandante	Edilson Ducuara Castro	C.C. N.º 11.320.587
Demandado	Jessica Lorena Lara Barrios	C.C. N.º 1.075.248.655
	Félix Bernardo Zambrano Monje	C.C. N° 12.282.179
	Victoria Eugenia Barreiro González	C.C. N° 36.304.852
Radicación	41-001-41-89-007-**2019-01045-**00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial obrante en la página 45 del expediente digital, **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la liquidación del crédito conforme a los artículos 366 y 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: ANEXAR dentro del presente proveído el reporte de títulos de deposito judicial existentes dentro del presente proceso, expedido por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 /Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36304852 **Nombre** VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ

Número de Títulos 5

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001030251	11320587	EDILSON DUCUARA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	$ 478.262,00
439050001032734	11320587	EDILSON DUCUARA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	$ 478.262,00
439050001036167	11320587	EDILSON DUCUARA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 478.262,00
439050001039306	11320587	EDILSON DUCUARA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	$ 478.262,00
439050001043310	11320587	EDILSON DUCUARA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	$ 478.262,00

Total Valor $ 2.391.310,00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva Huila, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	TARCISIO COBALEDA CASANOVA
RADICADO	**410014189 007 2020 00005 00**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del despacho, el señor apoderado de la entidad ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 06 de Agosto en curso, argumentando la imposibilidad de recaudar en su totalidad las pruebas decretadas en la pasada audiencia, indicando que a más tardar para el día 13 de Agosto de los corrientes se aportarán las mismas.

Al ser procedente lo solicitado, el despacho Dispone:

1°.- ACCEDER a la reprogramación de la respectiva audiencia y para el efecto señala el próximo **17 de Agosto** del presente año, a la hora de las **08:30 A .M.**

2.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

3.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

4°.- INFORMAR que con anterioridad se le comunicó lo pertinente al Curador Ad-Litem designado dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS.
Demandado(s): JOBITA ROMERO BURGOS.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2020-00253**-00.

Neiva - Huila, 09 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la parte demandada, en el que concede poder especial a la abogada Rosa Lorena Vargas Nañez y da contestación a la demanda; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **JOBITA ROMERO BURGOS con C.C. 55.169.181,** por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 24 de agosto de 2020, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la estudiante del Consultorio Jurídico Rosa Lorena Vargas Nañez, con C.C. 26.551.863 y ID 20161146497, para que actue en representación de la parte demandada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 04 de agosto de 2021, procede ésta Dependencia Judicial a comisionar a la Alcaldía de Neiva y/o autoridades administrativas competentes, para que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula **Nro. 200-39423,** ubicado en esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente a **JOBITA ROMERO BURGOS con C.C. 55.169.181** del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 24 de agosto de 2020. Para los efectos del artículo 91 de la misma

obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la estudiante del consultorio jurídico **Rosa Lorena Vargas Nañez** con C.C. 26.551.863 y ID 20161146497, para que actue en representación de la parte demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: Comisionar a la **Alcaldía Municipal De Neiva (H) y/o Autoridades Administrativas Competentes,** para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **200-39423** ubicado en LA vereda el Triunfo de esta ciudad, y que se encuentra en propiedad del demandado **JOBITA ROMERO BURGOS con C.C. 55.169.181**.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS
Demandado: JOBITA ROMERO BURGOS.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2020-00253**-00

Neiva - Huila, 24 de agosto de 2020.

ASUNTO

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS** identificada con C.C. Nº 1.075.303.815 en contra de **JOBITA ROMERO BURGOS** identificada con C.C. Nº 55.169.181, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS con C.C. 1.075.303.815, y en contra de JOBITA ROMERO BURGOS con C.C. 55.169.181, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, de la forma en que se pasa a relacionar.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 09/11/2019:

1.- Por la suma de **$2.000.000.oo. MONEDA CORRIENTE,** correspondiente al capital con vencimiento el **09/11/2019.**

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **02/04/2019** al **09/11/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

H

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **10/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer interés jurídico a MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS con C.C. 1.075.303.815, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 articulo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H

LETRA DE CAMBIO ORIGINAL

ACEPTADA
(Girados)

1 Ced.ó Nit.
2 Ced.ó Nit.
3 Ced.ó Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por $ 2.000.000

Ciudad Neiva Fecha 2 Abril /2019

Señor(es) Jobita Homero Burgos

El 9 de Noviembre del año 2019

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva

por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de Yeferson Lemus Collazos

La cantidad de: Dos millones de Pesos ($)

Pesos m/l en cuota(s) de $ mas intereses durante el plazo del

(2 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Huella

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1		
2		
3		

Atentamente

(GIRADOR) 1075253950

2

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

TGT42C

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10014331315

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

BAJAJ

LÍNEA:

PULSAR 135 LS

3

MODELO:

2013

COLOR:

NEGRO NEBULOSA

NÚMERO DE SERIE:

9FLJDC1Z6DAH59888

NÚMERO DE MOTOR:

JEGBUM74495

NÚMERO DE CHASIS:

9FLJDC1Z6DAH59888

NÚMERO DE VIN:

9FLJDC1Z6DAH59888

CILINDRAJE:

134

TIPO DE CARROCERÍA:

TURISMO

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

23/08/2012

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

4

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehículo

5

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

6

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.303.815

MUÑOZ COLLAZOS

APELLIDOS

MARLA YISETH

NOMBRES

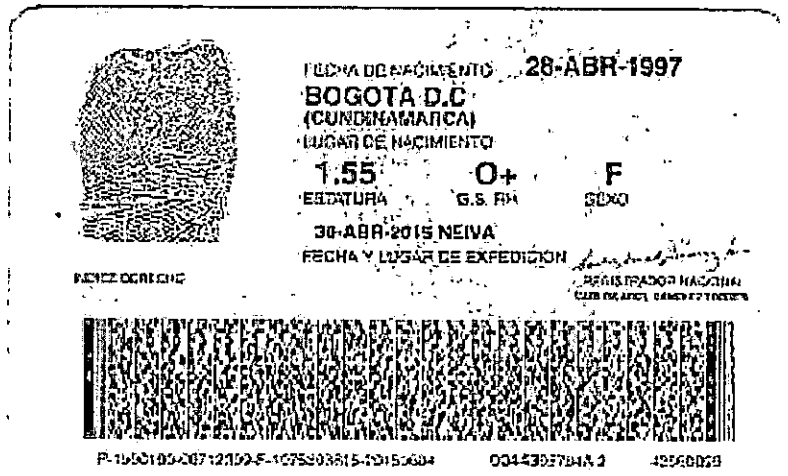

FECHA DE NACIMIENTO 28-ABR-1997

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-ABR-2015 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

60

12 mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

No. 55.169.181
SOLIS RODRIGUEZ

JOBITA

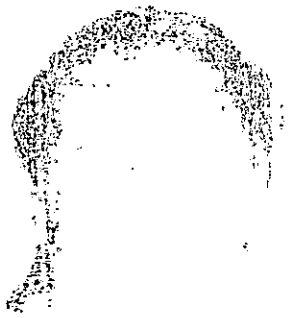

acepto

FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-1956
NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-JUL-1992 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.283.550

LEMUS COLLAZOS

APELLIDOS

YEFERSON

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 16-SEP-1994

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-OCT-2012 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-1900100-00413803-M-1075283550-20121127 0031785147A 1 39362074

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014331315

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
TGT42C	BAJAJ	PULSAR 135 LS	2013

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
134	NEGRO NEBULOSA	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	TURISMO	GASOLINA	2

NÚMERO DE MOTOR
JEGBUM74495

REG N

VIN
9FLJDC1Z6DAH59888

NÚMERO DE SERIE
9FLJDC1Z6DAH59888

REG N

NÚMERO DE CHASIS
9FLJDC1Z6DAH59888

REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
ROMERO BURGOS JOBITA

IDENTIFICACIÓN
C.C. 55169181

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
******

POTENCIA HP
13

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
902012000142030

I/E
I

FECHA IMPORT.
16/08/2012

PUERTAS
0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
******

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
23/08/2012	21/07/2017	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO
INST TTOYTTE DPTAL HUILA/RIVERA

LT01007313813

11

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO
Neiva - Huila

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS
DEMANDADO: JOBITA ROMERO BURGOS

MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.075.303.815 expedida en Neiva Huila, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, presento ante su despacho Demanda de ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora JOBITA ROMERO BURGOS mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la vereda el triunfo, finca " el paraíso", identificado con la C.C 55.169.181 persona natural y domiciliada en la ciudad de Neiva, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **JOBITA ROMERO BURGOS**, adquirió las presentes obligaciones y las cuales acepto en favor del señor **YEFERSON LEMUS COLLAZOS,** en un título valor representado en Letra de cambio con valor total de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00) M/CTE.**

1.1 La letra de cambio por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (2.000.000.00)** con fecha de creación 2 de abril del 2019 y fecha de vencimiento el 9 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: la letra de cambio antes mencionada y objeto de esta demanda de ejecución, esta girada a día cierto determinado, se especificó la tasa de los intereses en (2%) mes vencido plazo, pero no interese moratorios. No acordándose entre el señor **YEFERSON LEMUS COLLAZOS** y **JOBITA ROMERO BURGOS**, en calidad de aceptante del título valor, el monto de los intereses moratorios, por lo cual estos serán de acuerdo a la conversión del artículo 884 del código de comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: La señora **JOBITA ROMERO BURGOS,** en su calidad de aceptante renuncio a la presentación para la aceptación y el pago, a los avisos de rechazo,

deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible.

CUARTO: El titulo valor base de ejecución se le incorporo, la firma del aceptante y del girador del título en el momento del negocio jurídico, y se realizó el llenado del título según las instrucciones verbales de la señora **JOBITA ROMERO BURGOS y YEFERSON LEMUS COLLAZOS,** dichas instrucciones verbales se realizaron conforme al negocio jurídico realizado.

QUINTO: El señor **YEFERSON LEMUS COLLAZOS,** realiza el endoso a favor mío **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS C.C 1.075.303.815 de Neiva,** tal y como se identifica en la parte trasera del título valor, esto debido a la potestad que tienen los títulos valor de ser comercializados y circular libremente, conforme a este negocio jurídico la señora **JOBITA ROMERO BURGOS** se le comunico de quien era el nuevo propietario del título valor.

SEXTO: El señor **YEFERSON LEMUS COLLAZOS,** realiza el endoso en propiedad a favor mío **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS C.C 1.075.303.815 de Neiva,** tal y como se identifica en documento anexo del título valor, esto debido a la potestad que tienen los títulos valor de ser comercializados y circular libremente, conforme a este negocio jurídico la señora **JOBITA ROMERO BURGOS** se le comunico de quien era el nuevo propietario del título valor.

PRETENSIONES

PRIMERO: con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, cumplidos los tramites del proceso ejecutivo se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor del señor MARLA **YISETH MUÑOZ COLLAZOS,** el cual se librara en contra de la señora **JOBITA ROMERO BURGOS** por las siguientes sumas:

1. Se libre a favor de **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS** y en contra de la señora **JOBITA ROMERO BURGOS** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00) M/CTE** correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio presentadas con esta demanda como título valor base de ejecución.
2. Se libre a favor de **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS** y en contra de **JOBITA ROMERO BURGOS**, mandamiento de pago por intereses de plazo del dos (2%) por ciento mensual, de la suma ya relacionada en el numeral 1

lo cual fue lo pactado y como consta en el titulo valor, desde el 2 de abril de 2019, hasta el 9 de noviembre de 2019

3. Se libre a favor de **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS** y en contra del señor **JOBITA ROMERO BURGOS**, mandamiento de pago por intereses moratorios de la suma ya relacionada en el numeral 1 desde el 10 de noviembre de 2019, hasta cuando la obligación se pague totalmente

SEGUNDO: condenar al señor JOBITA **ROMERO BURGOS** al pago de las costas y las respectivas agencias del derecho del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene como fundamento las siguientes normas y/o disposiciones legales:

Artículos 44- 228- 229- 230 de la constitución nacional; Artículos 1494 – 1568 – 1608 del código civil; Artículos 619 – 884 del código de comercio; artículos 25 – 26 – 28 – 82 – 83 – 84 – 88 – 89- 114- 224- 245- 246- 422 de la ley 1564 del 2012, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, razón de la cuantía y el domicilio del demandado, es usted competente para conocer de este proceso.

TRAMITE

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía estipulado en el código general del proceso (ley 1564 del 2012), en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capitulo 1, Artículos 422 y SS.

CUANTIA

La estimo en una suma superior a **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00) M/CTE,** la cual está determinada conforme a los parámetros determinados en el artículo 26 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito a su señoría tener en cuenta como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Una letra de cambio; por valor de de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00) M/CTE,** presentada como base de ejecución.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- Copia del escrito demandatorio, con sus respectivas copias.
- Anexo donde el señor **YEFERSON LEMUS COLLAZOS** endosa en propiedad mía **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**
- Copia de la cedula de los interesados
- **CD** con copia de la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandada, **JOBITA ROMERO BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía 55.169.181 Con dirección en la vereda el triunfo, finca " el paraíso", de la ciudad de Neiva, teléfono 8686796, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del demandado.

Por la parte demandante el suscrito recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi casa ubicada en carrera 5ta n 3 a 06 caguan, celular 3223856731, correo mayimuco@otmail.com

Atentamente,

MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS
C.C N° 1.075.303.815 de Neiva H.
DEMANDANTE

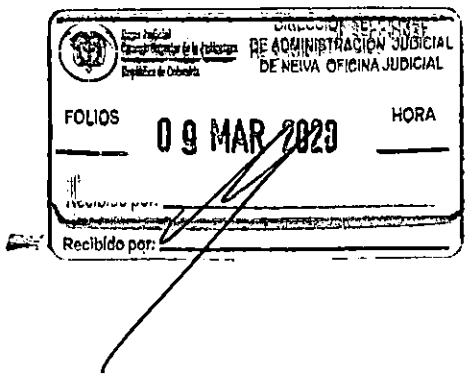

5
15

YO JEFERSON LEMUS COLLAZOS identificado con CC 1.075.283.550 de Neiva, endoso en propiedad de MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS identificada con CC 1.075.303.815 de Neiva, la letra de cambio que tiene un valor de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000.00), en la cual el deudor es la señora JOBITA ROMERO BURGOS identificada con CC 55.169.181

1075283550.

Cc

A.M.

Proceso	**Liquidatario - Sucesión Intestada**	
Demandante	Odilia Fierro de Quiza	C.C. N.º 26.419.097
Demandado	Ceferina Lamilla viuda Fierro	C.C. N° 26.557.061
Radicación	41-001-41-89-007-**2020-00277**-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que por auto 22 de julio de la presente anualidad, se convocó a audiencia de inventarios y avalúos, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia convocada para celebrarse el día de hoy, ordenada el 22/07/2021.

SEGUNDO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **EDISON SOTO CASTRO** identificado con C.C. N° 14.251.826 y T.P. N° 259.415 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del heredero determinado **GERARDO FIERRO LAMILLA** y los herederos indeterminados de la causante **CEFERINA LAMILLA VIUDA DE FIERRO** quien en vida se identificó C.C. N° 26.557.061

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA edisonsotocastroabogado@gmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 /Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	41-001-41-89-007-**2020-00327-**00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPCENTRAL.
DEMANDADO(S)	ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS.
FECHA	**09 de Agosto de 2021**

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Igualmente, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes, y hasta por el valor aprobado en la liquidación del crédito, a favor de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con C.C. 890.203.088-9.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO: **FARID TORRENTE CASTRO**.
RADICADO: **41.001.41.89.007.2020-00461.00**

Neiva Huila, 09 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición instaurado por la parte actora de fecha 23 de Julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.656-3,** contra **FARID TORRENTE CASTRO con C.C. 12.115.794,** por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta**. -**

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes y que llegaren con posterioridad a favor del demandado **FARID TORRENTE CASTRO con C.C. 12.115.794.**

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **FARID TORRENTE CASTRO con C.C. 12.115.794,** con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO.**
Radicación: **41-001-41-89-007-2020-00506-00**

Neiva - Huila, 09 de Agosto de 2021.

Evidenciando las notificaciones realizadas por la parte actora, observa esta judicatura, que las notificaciones de que trata el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, no cumplieron con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020, entre otros, como quiera que dentro del cuerpo de dichas notificaciones, la parte actora indicó que la parte demandada disponía de tres días para retirar las copias de traslado de la demanda en el Despacho judicial, siendo esto improcedente, por haber una prohibición al momento de acceder los usuarios a las instalaciones del Palacio de Justicia sede Neiva.

Por lo anterior, esta Judicatura se abstendrá de seguir adelante la ejecución del crédito, y por con consiguiente a requerir a dicha parte por segunda vez, para que notifique al demandado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle tramite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibidem, en concordancia con lo indicado en los Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada**,** conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Steven Salazar Ramírez.
Demandado	Ingrid Tatiana Penna Perdomo
Radicación	41.001.41.89.007.**2020-00510**.00

Neiva (Huila), 09 de Agosto de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **INGRID TATIANA PENNA PERDOMO identificado(a) con C.C. N° 1.075.252.177** se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, Dispone:**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO** identificado con C.C. N° 1.075.274.086 y T.P. 334.591 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **INGRID TATIANA PENNA PERDOMO identificado(a) con C.C. N° 1.075.252.177**.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **$200.000, oo M/Cte**., dinero que asumirá la parte

demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAVIER SALAZAR STERLING
DEMANDADO	DAGOBERTO FIERRO N.
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00527 00**

Conforme a lo peticionado en el **Oficio No. 01272** del 22 de Julio en curso procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, librado dentro del proceso **Radicado al No. 41001-41-89-002-2019-00139-00** y de conformidad con lo establecido por el art. 593 num. 5° del C. G. del Proceso, se **TOMA NOTA** del embargo de los Derechos Litigiosos que le puedan corresponder al demandante JAVIER SALAZAR STERLING, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría procédase a comunicar lo pertinente al respectivo proceso.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

RADICADO	41-001-41-89-007-**2020-00589**-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA.
DEMANDADO(S)	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.
FECHA	**09 de Agosto de 2021.**

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo de fecha 22 de julio de 2021, el Juzgado ordena emplazar a los demandados **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S con NIT. 830.503.526-2,** de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR.
RADICADO: **41.001.41.89.007.2021-00296.00**

Neiva Huila, 09 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ CON C.C. 12.112.555,** contra **ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 7.697.769,** por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta**. -**

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 7.697.769,** con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	DUBERNEY LÓPEZ MARTÍNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00310 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, de placa **OQS12E**, denunciado como de propiedad del demandado **DUBERNEY LÓPEZ MARTÍNEZ** con C.C. 1.006.487.303

Ofíciese al Instituto de Tránsito y Transporte de Huila, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

2. **ABSTENERSE** de decretar el embargo del vehículo restante, como quiera que las medidas decretadas, a la fecha resultan suficientes.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.

Proceso	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**	
Demandante	Naudy Yulieth Campo Ramírez	C.C. N.º 26.430.253
Demandado	Cristina Caicedo Ramírez	C.C. N° 1.075.240.955
Radicación	41-001-41-89-007-**2021-00319**-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a las distintas solicitudes elevadas por la demandante[1] el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar y de oficiar la retención del vehículo identificado con placas **OUX-66C,** como quiera que dentro del expediente no obra documentación alguna que indique que la secretaria de TyT de Funza-Cundinamarca haya tomado nota de la medida de embargo comunicada mediante oficio N°2021-00319/1246.

SEGUNDO: INDICAR a la peticionante que el pantallazo del aplicativo RUNT adjuntado no es un mensaje de datos legible; además, de no ser un documento idóneo para incorporar al expediente.

TERCERO: Previo a requerir a la secretaria de TyT de Funza- Cundinamarca, se **EXHORTA** a la parte interesada, para que allegue el pago de los derechos de registro de la medida de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

[1] Ver correo electrónico 29/07/2021 08:02

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 /Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva (H.) Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARIO BERNAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00357 00

Ante el memorial allegado el 03 de agosto de 2021 por el área de Tesorería de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por medio del cual informa que no toma de la medida cautelar por cuanto el número de cédula referenciado en el oficio que comunicó la medida cautelar, CC 12.155.507, no corresponde al registrado en la base de datos, el Juzgado teniendo en cuenta que ese fue el aportado en el escrito de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares, y con el fin de evitar nulidades a que hay lugar, **ORDENA**:

REQUERIR a la parte ejecutante para que precise el número de identificación del señor MARIO BERNAL, y en caso de tornarse necesaria corrección proceda con los dispuesto en el CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva. H., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL- MÍNIMA CUANTIA – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00421 00**

En virtud al escrito de contestación de demanda allegado por el abogado Alfonso Vélez Jaramillo, quien a la vez allega poder otorgado por los demandados FRANCISCO CASTELLANOS y NUBIA MARIA CORREA, se procederá a tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.[1]

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **FRANCISCO CASTELLANOS** con C.C. 17.430.946 y **NUBIA MARIA CORREA** con C.C. 41.721.674, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- ORDENAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

---

[1] **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

4.- RECONOCER Personería al doctor ALFONSO VELEZ JARAMILLO con C.C. 15.362.618 y T. P. No. 164.957 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO CASTELLANOS y NUBIA MARIA CORREA
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00421 00**

ASUNTO :

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido por **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.608.603** contra **FRANCISCO CASTELLANOS** identificado con **C.C. 17.130.946**, y **NUBIA MARIA CORREA** identificada con **C.C. 41.721.674**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble destinado al comercio ubicado en la Carrera 4 No.9-75 de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P**.**, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **FRANCISCO CASTELLANOS** y **NUBIA MARIA CORREA** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.)

Quinto.- RECONOCER al doctor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. 79.389.763 y T. P. No. 69.431 del C. S. J., para que actúe como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
ABOGADO
Centro Cial Metropolitano 247 Torre C. Tel 8712623 Cel. 315-6486512 Neiva (Huila) Fernando.Murillo3@hotmail.com

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
Neiva – Huila

Ref. Restitución de inmueble de LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ v.s. FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado Como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor, LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ, ante su despacho respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de instaurar el proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE LOCAL ARRENDADO, en contra de las señores, FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA de igual forma mayores y vecinos de esta ciudad.

PARTES Y DIRECCIONES

Demandante: LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ identificado con C.C. No.1.608.603 Domicilio, calle 8 No. 36 – 91 de Neiva - Huila, E- MAIL: no registra correo eléctronico a reportar

Demandado: FRANCISCO CASTELLANOS identificado con C.C. No. 17.130.946 Y NUBIA MARIA CORERA CC No. 41.721674, Domicilio: Carrera 4 No. 9 – 75 de Neiva – Huila, E MAIL: bajo la gravedad del juramento manifiesto que lo desconozco.

Apoderado Demandante: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA. C. Cial Metropolitano Oficina 247 de la Torre C de Neiva – Huila E- Mail: Fernando.murillo3@hotmail.com

1.- FUNDAMENTOS

1.1.- DE HECHO.

1.1.1.- El día 1 de Marzo del año 2.004, en esta ciudad entre el señor, LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ, en calidad de arrendador de una parte y los señores, FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA, de la otra parte, en calidad de arrendatarios, se llevó a cabo un contrato de arrendamiento, sobre el inmueble destinado al comercio, ubicado en la carrera 4 No. 9 - 75, en esta ciudad.

1.1.2. Conforme con lo anterior el contrato se firmó por un término de 1 año, contado a partir del día 4 de marzo del año 2.004, pactando un canon mensual en la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000.oo), pagaderos los cinco primeros días de cada mes, valor que se incrementará cada año para la vigencia actual y de acuerdo al incremento pactado está en un valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo).

1.1.5.- Por lo anterior los aquí demandados han incurrido en mora en el pago del cánon pactado en el aludido contrato, pues adeudan el Cánon del mes de marzo, abril y mayo del año en curso, dejando de cancelar los cánones acordados contractualmente.

1.1.6.- Conforme al contrato de arrendamiento suscrito y convenido entre las partes, indica que el incumplimineto en el canon pactado, dará derecho al arrendador a exigir judicialmente la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

Escaneado con CamScanner

1.1.7.- Finalmente a los hoy demandados han sido requeridos extrajudicialmente, con el fin de dar cumplimiento al cánon acordado y a la entrega del inmueble, sin que a la fecha hubiesen cumplido con las obligaciones que contractualmente se pactaron.

1.1.8.- El señor LUIS HUMBERTO QUINTERO, me ha conferido poder para invocar la presente acción.

1.2.- DE DERECHO

En derecho fundamento la presente acción en lo establecido, en los Arts 384 y Arts. 82, 83 84 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes y vigentes del C.C. y de Cio.

II.- PRETENSIONES

2.1.1.-Sírvase señor juez en consecuencia, ordenar la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito entre el señor LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ y los señores, FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA, efectuado el día 4 de marzo del 2.004, por la mora e incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, para los meses de marzo, abril y mayo del año en curso y los que se causen hasta el lanzamiento que corresponde, sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 9 – 75 Sur de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales así:

Se trata de un local comercial alinderado así: POR EL ORIENTE con la carrera 4, POR EL OCCIDENTE, con predio del señor LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ; POR EL NORTE, con predio del señor LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ y POR EL SUR, con predio del señor LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ.

2.1.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato por mora e incumplimiento, a cargo del Arrendatario, sírvase señor juez, decretar el LANZAMIENTO del hoy demandado, del inmueble descrito anteriormente.

2.1.3..- Se sirva ordenar al aquí demandado de conformidad con lo normado por el Art. 384 No 4 Parágrafo 1 del C.G.P. acreditar el pago de la mora con el fin de ser eschuchado en el proceso.

2.1.4.- Sírvase señor juez, condenar en costas y gastos a la parte demanda .

2.1.5.- Sírvase así mismo reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte actora.

III. CUANTÍA Y COMPETENCIA

El tramite a seguir es el establecido, por el libro tercero Titulo Primero, Proceso Verbal de Mínima cuantía, DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000.oo), por la naturaleza del proceso que es Restitución de Inmueble Arrendado, la vecindad de la parte demandada, es Usted señor juez, el funcionario competente para conocer del presente proceso.

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Poder Para actuar
Contrato de arrendamiento.

Escaneado con CamScanner

V. ANEXOS

5.1.1.- Lo anunciado en el acápite de pruebas
5.1.3.- Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

Demandante: LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ Domicilio, calle 8 No. 36 – 91 de Neiva – Huila

Demandados: FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORERA Domicilio: Carrera 4 No. 9 – 75 de Neiva – Huila.

Apoderado Demandante: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA. C. Cial Metropolitano Oficina 247 de la Torre C de Neiva – Huila

Del señor juez, atentamente.

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
C.C. No. 79.389.763 de Bogotá
T.P.A. No. 69.431 del C.S.Jtura

Escaneado con CamScanner

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
ABOGADO
Centro Cial Metropolitano Oficina 247 Torre C. Tels 8719563 Cel 315-6486512 Neiva (Huila) fernando.murillo3@hotmail.com

Señor
JUEZ MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MULTIPLES DE REPARTO
Neiva – Huila

OTORGAMIENTO DE PODER

LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien recibirá notificaciones en el Email: quinterocabrera@hotmail.com actuando en nombre propio, por el presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a, **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA,** identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie el proceso abreviado que corresponde tendiente a obtener la restitución de inmueble arrendado por mora en los cánones pactados, en contra del señor **FRANCISCO CASTELLANOS y NUBIA MARIA CORREA,** de igual forma mayores y vecinos de esta ciudad, sobtre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 9 – 75 de esta ciudad.

Otorgo a mi apoderado todas las facultades que la ley señala para una eficaz representación de nuestros derechos e intereses, en especial las de novar recibir, conciliar, renunciar, tachar, reasumir, sustituir, interponer recursos y en general todas las facultades inherentes a representar mis legítimos derechos.

Atentamente.

LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ
C.C. No. 1.608.603

Acepto.

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
C.C. No. 79.389.763 Bogotá
T.P.A. No. 69.431 del C. S. Jtura

Escaneado con CamScanner

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

$ 550.000

LC - 2549446

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Actualizado Ley 820/2003

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Neiva 1º de Marzo de 2004

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación: LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ CC.1.608.603 Nva.

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación: FRANCISCO CASTELLANOS CC.17.130.946 Bogotá

Nombre e identificación: NUBIA MARIA CORREA CC.41.721.674 Bogotá

Dirección del inmueble: Cra. 4 #9-75

Precio o canon: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 400.000.oo.)

Fecha de pago: Los primeros 5 dias de cada mes

Sitio y lugar de pago: En el inmueble arrendado

Término de duración del contrato: UN - - - - - (1) Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día: Primero (1º) Mes Marzo

Año Dos mil cuatro (2004) Fecha de terminación del contrato: Día: Primero (1º) Mes Marzo

Año Dos mil cinco (2005) El inmueble tiene los servicios de: Agua, luz

cuyo pago corresponde a: Arrendatarios.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- *OBJETO DEL CONTRATO:*** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. **SEGUNDA. *PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:*** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon acordado dentro de los primeros cinco (5) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará ____ en un ____ por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago. **TERCERA.- *DESTINACION:*** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato como local comercial para Fotografia.

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **CUARTA.- *SUBARRIENDO Y CESION:*** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar totalmente el (los) inmueble (s), ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DEL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA.- *MEJORAS:*** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita DEL ARRENDADOR hacerles mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DEL ARRENDADOR. **SEXTA.- *REPARACIONES:*** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DEL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el (los) inmueble (s). **SEPTIMA.- *INSPECCION:*** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **OCTAVA.- *SEGUROS:*** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el (los) inmueble (s). **NOVENA.- *RESTITUCION:*** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el (los) inmueble (s) a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legitimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o, salvo pacto expreso entre las partes. **DECIMA.- *ENTREGA:*** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el (los) inmueble (s) el dia Primero (1) del mes Marzo del año dos mil cuatro (2004), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DECIMA PRIMERA.- *INCUMPLIMIENTO:*** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DEL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S) **DECIMA SEGUNDA.-*CLAUSULA PENAL:*** El incumplimiento por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA TERCERA.- *TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO:*** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período

7 702124 013012 7

LEGIS Todos los derechos Reservados

© LEGIS. Prohibida la reproducción total o parcial, en la misma actividad comercial de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin permiso de los titulares y pena establecida en la ley vigente.

Escaneado con CamScanner

igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.-** ***IMPUESTOS Y DERECHOS:*** Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo de

DECIMA QUINTA.- ***COARRENDATARIOS:*** Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado con y mayor y vecino de , identificado con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DECIMA SEXTA.-** El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA SEPTIMA.-** En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.-** ***LINDEROS DEL INMUEBLE:*** NORTE, con predio del propietario. SUR, con predios del mismo propietario ORIENTE, con la Cra. 4 y OCCIDENTE, con predio del - mismo propietario.

En caso de mora, se cancelará el contrato de acuerdo con la Ley.

DÉCIMA NOVENA.- Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

Arrendador(es)	Coarrendatario(s)
Oficina	Oficina
Teléfono	Teléfono
Fax	Fax
Dirección Electrónica	Dirección Electrónica

CLAUSULAS ADICIONALES:

X S S S S S

T E S T I G O S

CC. 36.154.966   José Isaac Leguizamo S
CC. 12.107961 NEIVA

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día Primero (1), del mes de Marzo del año Dos mil cuatro (2004).

ARRENDADOR

C.C. o NIT. No. 1.608.603

ARRENDATARIO ( ) COARRENDATARIO ( )

C.C. o NIT. No.

MARQUE CON UNA EQUIS (X)

ARRENDATARIO

C.C. o NIT. No. 17130946 Bta

COARRENDATARIO

C.C. o NIT. No. C 41741674 Bta

Escaneado con CamScanner

RES.DIAN N° 18763001255455-2019/10/24 NUMERACION AUTORIZADA 10-50001 AL N°10-100000 AUTORIZA

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página WEB de Surenvios S.A.S., www.surenvios.com.co, que regula el servicio acordado entre las partes cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

SURENVIOS
Mensajería, Mercancías y Carga

SURENVIOS S.A.S.
813000298-7
Oficina Principal Aut. Medellín Km. 1 Costado Norte Bodega 6 Vereda
Servicio al Cliente Nacional 018000180777
www.surenvios.com.co

ME

Lic.MinTIC 000108 de enero de 29 de 2013

Factura Venta Contado 100000222399

Fecha Admisión	Hora	ORIGEN CIUDAD - DPTO.:	
2021-05-12	11:36 a.m.	41001000 - NEIVA - HUILA	
LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ _ESPORADICOS			
Dirección: CC METROP OF 246 Y 247 TORRE C			
Tel./Cel.: 3133661886	Cédula /T.I./NIT.: 0000000000	Código Postal Origen:	Cod. Cuenta 1-1-1
DESTINATARIO (Nombre): FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA			
Dirección: CR 4 9 75			
Tel./Cel.: 0000000000	Cédula /T.I./NIT.: 0000000000	Código Postal Destino	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Nombre / C.C. Remitente			
Documentos NOTAS			

DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAIS: 41001000 - NEIVA - HUILA	
Unidades	1
Peso (Kg): 1	Peso Vol. 1
Peso Cobrar(Kgs.):	1
Vr. Declarado:	$ 5.000
Vr. Flete	$ 3.900
Costo Manejo:	$ 100
Vr. Otros / Cartaporte	$ 0
Total Fletes	$ 4.000

CITA PARA ENTREGAR				Días de Entrega: 24
CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO				
Desconocido	1	2	3	
Rehusado	1	2	3	
No reside	1	2	3	
No reclamado	1	2	3	
Dirección errada	1	2	3	
Otros	1	2	3	
Nov. Oper./Cerrado	1	2	3	

Intento de Entrega	D	M	A	Hora
1				
2				
3				

Fecha de Devolución al remitente: D M A Hora

Observaciones en la entrega:

Recibí a satisfacción
Nombre C.C. Y Sello Destinatario
D M A Hora

Cartaportes: 0

RES.DIAN N° 18763001255455-2019/10/24 NUMERACION AUTORIZADA 10-50001 AL N°10-100000 AUTORIZA

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página WEB de Surenvios S.A.S., www.surenvios.com.co, que regula el servicio acordado entre las partes cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

Escaneado con CamScanner

RADICADO	41.001.41.89.007.**2021-00473**.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM".
DEMANDADO(S)	OSCAR JAVIER CASTAÑO HERNANDEZ Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO HERNÁNDEZ.
FECHA	**09 de agosto de 2021**

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM",** actuando mediante apoderado(a), en contra de **OSCAR JAVIER CASTAÑO HERNANDEZ Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO HERNÁNDEZ;** observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 23 B Nro. 33 – 63 y Calle 23 Nro. 33 - 63 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, en contra de **OSCAR JAVIER CASTAÑO HERNANDEZ Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO HERNÁNDEZ** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Neiva. H., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NOHORA LOSADA DE VEGA
DEMANDADO	LIGIA MARINA RIVERA TOVAR, LINA FERNANDA RIVERA TOVAR y MARIA MERCEDES RIVERA.
RADICADO	**410014189 007 2021 00520 00**

En virtud al escrito allegado por la demandada LIGIA MARINA RIVERA TOVAR, mediante el cual da contestación a la demanda se procederá a tenerla como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.[1]

En lo relacionado con las demandadas LINA FERNANDA RIVERA TOVAR Y MARIA MERCEDES RIVERA, el despacho se abstiene de tenerlas como notificadas por cuanto estas no suscriben el respectivo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a la demandada LINA FERNANDA RIVERA TOVAR con C.C. 36.309.925 Y MARIA MERCEDES RIVERA con C.C. 36.183.409, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- ORDENAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de este asunto.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

[1] **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	NOHORA LOSADA VEGA
DEMANDADO	LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR.
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00520 00**

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderada judicial por la señora **NOHORA LOSADA VEGA** con C.C. 26.563.779 contra **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR** con C.C. 36.309.925**, MARIA MERCEDES RIVERA** con C.C. 36.183.409 **y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR** con C.C**.** 55.151.990, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 31 No. 8-06 Barrio granjas de esta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P**.**, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a las demandadas **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto.- RECONOCER al la **Sra. NOHORA LOSADA DE VEGA** identificada con c.c. N° 26.563.779 y, actuando como demandante en causa propia, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - REPARTO
Neiva Huila

Asunto: Demanda para la Restitución de Inmueble Arrendado por incumplimiento al contrato.

NOHORA LOSADA DE VEGA mayor de edad, domiciliada en el municipio del Agrado - Huila, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.563.779 del Agrado – Huila, actuando como demandante en causa propia, presento ante su despacho **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR,** todas mayores de edad, con domicilio y residencia en Neiva, identificadas con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 36.309.925, 36.183.409 y 55.151.990 respectivamente, por los hechos que a continuación pongo de conocimiento:

HECHOS

1.- Di en arrendamiento a las aquí demandadas **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR** el bien inmueble – **CASA DE HABITACIÓN**, ubicado en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva, este inmueble se encuentra determinado por los siguientes linderos: ***POR EL NORTE:*** *en longitud de 9 metros con la calle 31;* ***POR EL SUR:*** *en longitud de 9.40 metros con el lote numero 7 hoy casa y lote de Humberto Solano;* ***POR EL ORIENTE:*** *en longitud de 20.39 metros con el lote numero 9 hoy casa y lote de Adan Serrano;* ***POR EL OCCIDENTE:*** *en longitud de 20.15 metros con la carrera 8.*

2.- El contrato de arrendamiento inicialmente se pactó por el término de un (1) año, comprendido desde el 10 de enero de 2019 al 09 de enero de 2020, el cual se ha venido prorrogado de forma automática por igual término, hasta la fecha.

3.- Cómo canon de arrendamiento se pactó la suma de $900.000,oo, mensuales, mediante consignación a la cuenta de ahorros 203-3030747 de la Cooperativa Coofisam la cual se encuentra a nombre de la suscrita. Dicho canon de arrendamiento se ha mantenido durante las prórrogas que se han presentado al contrato.

4.- Para los meses de marzo a diciembre del año 2020 y atendiendo las circunstancias especiales por la pandemia y debido a los inconvenientes económicos presentados a las arrendatarias, de común acuerdo se estableció con las mismas, que por esos meses solo pagarían el 50% del canon, es decir, la suma de $450.000,oo, ya a partir del mes de enero del año 2021, reanudarían a pagar el canon completo de $900.000,oo hasta el 09 de enero de 2022, fecha en la cual se debería incrementar conforme lo autorice el gobierno nacional.

5.- No obstante lo anterior y estar haber recuperado las demandadas sus condiciones económicas, han incumplido a su obligación de cancelar el canon de arrendamiento de forma mensual.

5.- A la fecha de la presentación de la demanda las demandadas adeudan por cánones de arrendamiento saldo de $300.000,oo del mes de marzo de 2021, y el canon completo de los meses abril, mayo y junio del año en curso, a pesar de constantes requerimiento que se le han hecho al respecto.

6.- A raíz del incumplimiento a las obligaciones por parte de las demandadas me legitiman para incoar la presente acción pues están incumpliendo con lo pactado.

7.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se adjunta copia de guía de correo y notificación previa al demandado.

PRETENSIONES

1.- Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre bien inmueble – **CASA DE HABITACIÓN**, ubicado en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva, por **NOHORA LOSADA DE VEGA**, en calidad de arrendadora y **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR** en calidad de arrendatarias, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del meses marzo, abril, mayo y junio del año en curso y por los demás que se causen.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se solicita se condene a las demandadas **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR**, a desocupar y restituir a la demandante **NOHORA LOSADA DE VEGA** la casa de habitación referida y relacionada en el hecho primero de esta demanda.

3.- Que no se escuche a las demandadas **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso y por los demás que se sigan causando en el transcurso del proceso.

5.- Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos que se origen en el presente proceso.

PRUEBAS

*.- Declaración notarial extraproceso rendida por LUIS EDUARDO GAITAN GAITAN, que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento.

*.- Declaración notarial extraproceso rendida por CARLOS ALBERTO SOLANO SIERRA, que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000 del Código Civil y los arts. 308, 384 y 390 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA, CUANTÍA y TRÁMITE

Por la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en esta ciudad y por el domicilio de la parte demandada, es usted competente para conocer de la demanda.

La cuantía al tenor de lo dispuesto por numeral 6° del Artículo 26 del Código General del Proceso es de $3.000.000,oo.

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso Verbal Sumario establecido en el título II, capítulo I del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados en el acápite de pruebas y solicitud de medida cautelar.

NOTIFICACIONES

- La demandante en su domicilio ubicado en la Carrera 5 No. 9-24 del Agrado – Huila, correo electrónico nohoralosada@yahoo.com

- Las demandadas en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco sus correos electrónicos.

Del señor Juez,

NOHORA LOSADA DE VEGA
C.C. 26.563.779 del Agrado – Huila

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AGRADO HUILA

CALLE 5 NUMERO 5-80

DECLARACION NOTARIAL EXTRAPROCESO DECRETO 1557 DE 1989

En la ciudad de Agrado, Departamento del Huila, República de Colombia, a los 15 días del mes de Junio de 2.021 siendo las 04:36 p.m. Compareció: LUIS EDUARDO GAITAN GAITAN, Identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 4.951.933 expedida en Yaguara Huila, residente en la Carrera 5 # 9-24 barrio Rojas Garrido del Municipio del Agrado Huila, teléfono 3164649729, de estado civil CASADO, mayor de edad de 59 años, de profesión u oficio EMPLEADO, y de acuerdo con el Decreto 1557 de 1989, bajo la gravedad del juramento y con la advertencia del notario de que debe decir la verdad en la presente declaración, pues quien falte a ella incurrirá en el delito tipificado en el Artículo 442 del Código Penal:

1. Manifiesto al Despacho que mis nombres e identificación son como aparecen escritos.

2. Igualmente manifiesto al despacho que es un hecho cierto que conozco de vista, trato y comunicación a la señora NOHORA LOSADA DE VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.563.779 de San Agustin, Hace 25 años, igualmente manifiesto que la señora NOHORA LOSADA DE VEGA, realizo contrato de arrendamiento con las señoras LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR Y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR, identificadas con las cedulas de ciudanía números 36.309.925, 36.183.409 y 55.151.990 de Neiva, respectivamente, en calidad de administradora por cuanto el predio a que nos referimos a continuación es de propiedad de sus hijos, la casa de habitación ubicada en la calle 31# 8-06 del barrio las granjas de Neiva Huila, por un periodo de 1 año contado a partir del 10 de enero del 2019, con un canon de arrendamiento mensual de $900.000, teniendo a cargo de las arrendatarias el pago de los servicios públicos tales como agua, energía, gas y aseo, fijándose el pago de una clausula penal del 10% del valor total de contrato a quien lo incumpliera.

CONSTANCIA DEL NOTARIO. Se advirtió a los deponentes que si la presente declaración tiene como fin el reconocimiento de un Derecho Particular y concreto ante Entidad Pública, este trámite fue suprimido y en consecuencia no tiene carácter obligatorio (Art. 25 Ley 962 de 2.005 y Art. 7 Decreto 0019 de 2.012) No obstante a la anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad.

En constancia se firma la Presente Diligencia ante el suscrito NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE AGRADO HUILA, quien certifica sobre la idoneidad y capacidad del Declarante.

Derechos Notariales: $13.800 + **IVA:** $2.622 **Total**: $16.450

EL DECLARANTE:

LUIS EDUARDO GAITAN GAITAN
C.C 4.951933 yaguara

NOTARIA UNICA DE AGRADO - HUILA
EDGAR QUINTERO GONZALEZ
NOTARIO

EDGAR QUINTERO GONZALEZ
Notario

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE AGRADO HUILA

CALLE 5 NUMERO 5-80

DECLARACION NOTARIAL EXTRAPROCESO DECRETO 1557 DE 1989

En la ciudad de Agrado, Departamento del Huila, República de Colombia, a los 15 días del mes de Junio de 2.021 siendo las 04:17 p.m. Compareció: CARLOS ALBERTO SOLANO SIERRA, Identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 83.226.768 expedida en el Pital Huila, residente en la Carrera 5 # 10-14 barrio Rojas Garrido del Municipio del Agrado Huila, teléfono 3133686023, de estado civil CASADO, mayor de edad de 39 años, de profesión u oficio INDEPENDIENTE, y de acuerdo con el Decreto 1557 de 1989, bajo la gravedad del juramento y con la advertencia del notario de que debe decir la verdad en la presente declaración, pues quien falte a ella incurrirá en el delito tipificado en el Artículo 442 del Código Penal:

1. Manifiesto al Despacho que mis nombres e identificación son como aparecen escritos.

2. Igualmente manifiesto al despacho que es un hecho cierto que conozco de vista, trato y comunicación a la señora NOHORA LOSADA DE VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.563.779 de San Agustin, Hace 23 años, igualmente manifiesto que la señora NOHORA LOSADA DE VEGA, realizo contrato de arrendamiento con las señoras LINA FERNANDA RIVERA TOVAR, MARIA MERCEDES RIVERA TOVAR Y LIGIA MARINA RIVERA TOVAR, identificadas con las cedulas de ciudanía números 36.309.925, 36.183.409 y 55.151.990 de Neiva, respectivamente, en calidad de administradora por cuanto el predio a que nos referimos a continuación es de propiedad de sus hijos, la casa de habitación ubicada en la calle 31# 8-06 del barrio las granjas de Neiva Huila, por un periodo de 1 año contado a partir del 10 de enero del 2019, con un canon de arrendamiento mensual de $900.000, teniendo a cargo de las arrendatarias el pago de los servicios públicos tales como agua, energía, gas y aseo, fijándose el pago de una clausula penal del 10% del valor total de contrato a quien lo incumpliera.

CONSTANCIA DEL NOTARIO. Se advirtió a los deponentes que si la presente declaración tiene como fin el reconocimiento de un Derecho Particular y concreto ante Entidad Pública, este trámite fue suprimido y en consecuencia no tiene carácter obligatorio (Art. 25 Ley 962 de 2.005 y Art. 7 Decreto 0019 de 2.012) No obstante a la anterior advertencia, el deponente insistió en su recepción la que se recibe y autoriza bajo su directa y única responsabilidad.

En constancia se firma la Presente Diligencia ante el suscrito NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE AGRADO HUILA, quien certifica sobre la idoneidad y capacidad del Declarante.

Derechos Notariales: $13.800 + **IVA:** $2.622 **Total**: $16.450

EL DECLARANTE:

CARLOS ALBERTO SOLANO SIERRA
C.C 83.226.768 Pital H.

NOTARIA UNICA DE AGRADO HUILA
EDGAR QUINTERO GONZALEZ
NOTARIO

EDGAR QUINTERO GONZALEZ
Notario

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - REPARTO
Neiva Huila

Asunto: Medida cautelar.

NOHORA LOSADA DE VEGA mayor de edad, domiciliada en el municipio del Agrado - Huila, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.563.779 del Agrado – Huila, actuando como demandante en causa propia, solicito a ese despacho se decrete la siguiente medida cautelar:

- Embargo y secuestro en la parte legal del sueldo y prestaciones sociales que devenga la demanda **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.925, como empleada al servicio de Comfamiliar del Huila.

  Para tal efecto solicito se oficie al tesorero – pagador de dicha entidad para que tome nota de la medida.

Adjunto póliza judicial dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Atentamente,

NOHORA LOSADA DE VEGA
C.C. 26.563.779 del Agrado – Huila

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	CINDY TATIANA FLÓREZ NUÑEZ y ARMANDO NUÑEZ AMAYA
RADICADO	410014189007 2021 00522 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

R E S U E L V E:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con Nit. 891.100.656-3 contra **CINDY TATIANA FLÓREZ NÚÑEZ** con CC 1.075.223.919 y **ARMANDO NÚÑEZ AMAYA** con C.C 12.132.802, por **Pago Total de la Obligación.**

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: INDICAR que no hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **ARMANDO NÚÑEZ AMAYA** con C.C 12.132.802 los siguientes depósitos judiciales.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001046053	05/08/2021	$272.558,00
TOTAL		$ 272.558,00

Quinto: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Séptimo: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

Octavo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SALUDLASER SAS
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00528 00**

Respecto a la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago calendado el 26 de julio de 2021, con el fin de corregir numeral 2do del numeral primero, en cuanto al valor de la factura 7019, se tiene que la misma es **IMPROCEDENTE** por cuanto el valor reflejado en la factura es $245.900 y no $260.414, y así se hizo corregir por el auto de inadmisión de 8 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN PRIETO BARRETO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00587 00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **IVÁN PRIETO BARRETO,** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 039056100016636 presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** identificado con NIT 800.037.800-8 contra **IVÁN PRIETO BARRETO** con CC 7.717.426 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100016636

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 28 de junio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($1.976.135) M/ Cte** los intereses remuneratorios pactados en el referido pagaré, generados de 29 de junio de 2019 al 28 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)

días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

RADICADO	41.001.41.89.007.**2021-00596**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPEAIPE".
DEMANDADO(S)	INGRID GORETHY PIMENTEL GOMEZ Y ANDRES ARTURO PEÑA
FECHA	**09 de agosto de 2021**

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPEAIPE" con NIT. 800.011.001-7** en contra de **INGRID GORETHY PIMENTEL GOMEZ con C.C. 1.075.298.196 Y ANDRES ARTURO PEÑA con C.C. 1.075.538.639**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPEAIPE" con NIT. 800.011.001-7** y en contra de **INGRID GORETHY PIMENTEL GOMEZ con C.C. 1.075.298.196 Y ANDRES ARTURO PEÑA con C.C. 1.075.538.639**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio Nro. 31427781:**

1.- Por la suma de **$47.757.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-12-2019**.

1.1.- Por la suma de **$91.873.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **$48.394.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-01-2020**.

2.1.- Por la suma de **$91.236.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **$49.039.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-02-2020**.

3.1.- Por la suma de **$90.591.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **$49.693.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-03-2020**.

4.1.- Por la suma de **$89.937.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **$50.356.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-04-2020**.

5.1.- Por la suma de **$89.274.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **$51.027.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-05-2020**.

6.1.- Por la suma de **$88.603.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **$51.707.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-06-2020**.

7.1.- Por la suma de **$87.923.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **$52.397.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-07-2020**.

8.1.- Por la suma de **$87.233.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por la suma de **$53.095.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-08-2020**.

9.1.- Por la suma de **$86.535.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **$53.803.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-09-2020**.

10.1.- Por la suma de **$85.827.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

10.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.- Por la suma de **$54.521.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-10-2020**.

11.1.- Por la suma de **$85.109.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

11.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

12.- Por la suma de **$55.248.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-11-2020**.

12.1.- Por la suma de **$84.382.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

12.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

13.- Por la suma de **$55.984.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-12-2020**.

13.1.- Por la suma de **$83.646.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

13.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

14.- Por la suma de **$56.731.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-01-2021**.

14.1.- Por la suma de **$82.899.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

14.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

15.- Por la suma de **$57.487.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-02-2021**.

15.1.- Por la suma de **$82.143.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

15.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

16.- Por la suma de **$58.254.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-03-2021**.

16.1.- Por la suma de **$81.376.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

16.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

17.- Por la suma de **$59.030.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-04-2021**.

17.1.- Por la suma de **$80.600.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

17.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

18.- Por la suma de **$59.817.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-05-2021**.

18.1.- Por la suma de **$79.813.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

18.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

19.- Por la suma de **$60.615.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-06-2021**.

19.1.- Por la suma de **$79.015.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

19.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

20.- Por la suma de **$61.423.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **12-07-2021**.

20.1.- Por la suma de **$78.207.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

20.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **13-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

21.- Por la suma de **$5.804.087.oo., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda **(13-07-2021),** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda**,** conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** con C.C. 1.083.867.634 y TP 207.866 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

RADICADO	41.001.41.89.007.**2021-00607**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	RODRIGO ORTIZ VILLARREAL.
DEMANDADO(S)	FRANCISCO PERDOMO ARIAS
FECHA	**09 de agosto de 2021.**

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

- Los intereses corrientes no están conforme al título valor objeto de recaudo.
- Omite aportar la dirección de notificación del demandado, incumpliendo así a los presupuestos señalados en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.

RADICADO	41.001.41.89.007.**2021-00640**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ.
DEMANDADO(S)	WILSON HERNÁNDEZ CALIMAN
FECHA	**09 de agosto de 2021**

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ con C.C. 36.179.751,** en contra de **WILSON HERNÁNDEZ CALIMA con C.C. 83.088.069**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ con C.C. 36.179.751** y en contra de **WILSON HERNÁNDEZ CALIMA con C.C. 83.088.069**, por las siguientes sumas de dinero:

- **<u>Letra de cambio con fecha de vencimiento 19-08-2019:</u>**

1.- Por el valor de **$6.768.000.oo. Mcte,** correspondiente al capital con vencimiento el **19-08-2019.**

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **19-08-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA,** identificado(a) con C.C. 12.191.298 y T.P. 101.942 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".**
Demandado: **NUBIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y RAFAEL MEDINA ZAMBRANO.**
Radicación: 41.001.41.89.007.**2021-00643**.00

Neiva - Huila, 09 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con NIT. Nº 891100673-9 en contra de **NUBIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ con C.C. 36.157.600 Y RAFAEL MEDINA ZAMBRANO con C.C. 12.105.386**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",** con Nit. 891100673-9 y en contra de **NUBIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ con C.C. 36.157.600 Y RAFAEL MEDINA ZAMBRANO con C.C. 12.105.386**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11257909:

1.- Por la suma de **$178.772.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **03-07-2020**.

1.1.- Por la suma de **$9.972.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **$182.036.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **03-08-2020**.

2.1.- Por la suma de **$6.708.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **$185.361.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **03-09-2020**.

3.1.- Por la suma de **$3.384.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS,** identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

RADICADO	41001-41-89-007-**2021-00657**-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADO SC.
DEMANDADO(S)	ESPERANZA FIGUEROA.
FECHA	**09 de agosto de 2021**

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por este despacho que no hay claridad entre el titulo valor objeto de recaudo, los hechos, pretensiones de la demandan y el poder judicial, como quiera se hace referencia en el libelo gestor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionado SC, cuando en realidad en los documentos aportados se encuentra otra entidad, sin que se evidencia un endoso y/o transferencia, tal y como lo ordena el Código de Comercio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente,

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DUBAY PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO PINTO OSPINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00658 00

BANCOLOMBIA SA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DUBAY PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.** representada legalmente por ERIK JEISON BARRIOS LOZANO con CC 1.075.244.924 **y CÉSAR AUGUSTO PINTO OSPINA,** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré 760110094 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA SA** identificado con NIT 860903938-8 contra **DUBAY PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.** con NIT 900. 926.620 y **CÉSAR AUGUSTO PINTO OSPINA** con CC 14.223.100 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 760110094

a.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($35.128.430) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 26 de marzo de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO identificada con CC 36.173.846 y TP 116.256 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	ARBEY CÉSPEDES MEDINA y JAIRO CHARRY OLAYA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00660 00

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARBEY CÉSPEDES MEDINA y JAIRO CHARRY OLAYA,** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré 11287366 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA** identificado con NIT 891100673-9 contra **ARBEY CÉSPEDES MEDINA** con CC 83.227.251 **y JAIRO CHARRY OLAYA** con CC 12.128.578 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 11287366

a.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($3.872.347) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($262.363) M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados generados del 30 de marzo de 2021 a 28 de julio de 2021.
c.- Por la suma de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($9.394) M/ Cte.**, por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con CC 1.083.867.364 y TP 207.866 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS.
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00661 00**

ASUNTO:

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 05707076900115150, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 contra **LORNA MERCEDES MOYA PASCUAS** con C.C. 36.313.080 por las siguientes sumas de dinero:

-RESPECTO DEL PAGARÉ No. 05707076900115150.

A.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($16.773.783.00) M/Cte.**

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de Julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

POR EL CAPITAL DE CADA UNA DE LAS CUOTAS:

A.- Por la suma de **($38.442.29) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de noviembre de 2020.

- La suma de **($163.557.71) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido 23 de octubre de 2020 al 22 de noviembre de 2020.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **($38.828.65) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de diciembre de 2020.

- La suma de **($163.171.26) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido el día 23 de noviembre de 2020 al 22 de diciembre de 2020.

Rama Judicial

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de **($39.218.89) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de enero de 2021.

- La suma de **($162.781.00) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido el día 23 de diciembre de 2020 al 22 de enero de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de **($39.613.06) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de febrero de 2021.

- La suma de **($162.386.83) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido el día 23 de enero de 2021 al 22 de febrero de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de febero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E.- Por la suma de **($40.011.18) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de marzo de 2021.

- La suma de **($161.988.70) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido el día 22 de febrero de 2021 al 22 de marzo de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F.- Por la suma de **($40.413.31) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de abril de 2021.

- La suma de **($161.586.59) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido el día 23 de marzo de 2021 al 22 de abril de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de abril del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

G.- Por la suma de **($30.872.46) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de mayo de 2021.

- La suma de **($204.127.43) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido el día 23 de abril de 2021 al 22 de mayo de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H.- Por la suma de **($31.265.42) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de junio de 2021.

- La suma de **($203.734.50) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido el día 23 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2021.

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

I.- Por la suma de **($31.663.38) M/Cte.** Fecha de vencimiento de la cuota el 22 de julio de 2021.

- La suma de **($203.116.50) M/Cte.,** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido el día 23 de junio de 2021 al 22 de julio de 2021.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avaluó del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y Posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-252894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Ofíciese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con C.C. 1.075.252.189 y T. P. No. 214.009 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
Demandado: **DEYANIRA POLANIA.**
Radicación: 41.001.41.89.007.**2021-00662**.00

Neiva - Huila, 09 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P** identificada con NIT. Nº 891.101.577-4 en contra de **DEYANIRA POLANIA con C.C. 36.181.877**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P,** con Nit. 891.101.577-4 y en contra de **DEYANIRA POLANIA con C.C. 36.181.877**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Factura Nro. 103157312:**

1.- Por la suma de **$6.919.839.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la **presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **MAGNOLIA LIZCANO VARGAS,** identificado(a) con C.C. 26.593.411 y T.P. 327.757 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ
DEMANDADO	TOLY BRISVANY CONDE GARZON y MARIA ISABEL HOME NARANJO.
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00666 00**

ASUNTO :

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido por **ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ** con C.C. 1.36.883.929 contra **TOLY BRISVANY CONDE GARZON** con C.C. 7.715.688 **y MARIA ISABEL HOME NARANJO** con C.C.36.311.769, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble destinado al comercio ubicado en la Carrera 2 No.2-10 de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P**.**, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **TOLY BRISVANY CONDE GARZON y MARIA ISABEL HOME NARANJO** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.)

Quinto.- RECONOCER al Dr. **ANDRES FELIPE MARTINEZ NUÑEZ** identificado con C.C. 1.075.222.721 y T. P. No. 215.237 del C. S. J., para que actúe como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ
DEMANDADO	TOLY BRISVANY CONDE GARZON y MARIA ISABEL HOME NARANJO.
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00666 00**

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Dispone:

- ORDENAR que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.200.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MONTILA COVALEDA
DEMANDADO	GLADYS QUINTERO POLANIA
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00677 00**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No se indica con exactitud la fecha de causación de los intereses moratorios por cuanto se indica una fecha diferente a la pactada en el titulo valor.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER al doctor **RODRIGO CABRERA BONILLA** identificado con C.C. 7.688.785 y T. P. No. 276149 del C. S. J., para que actúe como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

RADICADO	41.001.41.89.007.**2021-00671**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	MARLEN PAJA TORRES
FECHA	**09 de agosto de 2021.**

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871,** en contra de **MARLEN PAJA TORRES con C.C. 25.544.714**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **MARLEN PAJA TORRES con C.C. 25.544.714**, por las siguientes sumas de dinero:

A. <u>Letra de cambio Nro. 7906:</u>

1.- Por el valor de **$830.000.oo. Mcte,** correspondiente al capital con vencimiento el **31-08-2018.**

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **30-09-2010** al **31-08-2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-09-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA
DEMANDADO	ANA MARIA RINCON HERRERA y RAUL RIVERA CORTES.
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00674 00**

La señora **ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANA MARIA RINCON HERRERA y RAUL RIVERA CORTES** para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA** con C.C. 1.075.270.515 **ANA MARIA RINCON HERRERA** con C.C. 36.166.307 y **RAUL RIVERA CORTES** con C.C. 12.253.834 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 07 de Septiembre del 2018.

B.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 08 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de

diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Señora **ANGELA JULIETH CHARRY MASMELA** con C.C. 1.075.270.515, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA.**
Demandado: **MARIA ZULEMA ARANGUREN Y JOSUE YAMIL SANCHEZ.**
Radicación: 41.001.41.89.007.**2021-00675**.00

Neiva - Huila, 09 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA con C.C. 12.130.133,** en contra de **MARIA ZULEMA ARANGUREN con C.C. 55.165.964 Y JOSUE YAMIL SANCHEZ con C.C. 7.698.841**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) contrato de arrendamiento suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA con C.C. 12.130.133,** en contra de **MARIA ZULEMA ARANGUREN con C.C. 55.165.964 Y JOSUE YAMIL SANCHEZ con C.C. 7.698.841**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento Nro. 16854299:

1.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-11-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-12-2020**.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-01-2021**.

3.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-02-2021**.

4.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-03-2021**.

5.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-04-2021**.

6.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-05-2021**.

7.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-06-2021**.

8.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **$420.000.oo. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **05-07-2021**.

8.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda**,** conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** con C.C. 1.075.296.733 y TP 356.419 del CSJ, para que actúen como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.

RADICADO	41.001.41.89.007.**2021-00678**.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO MUNDO MUJER S.AS.
DEMANDADO(S)	BETTY CANTE CRUZ.
FECHA	**09 de agosto de 2021.**

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **BANCO MUNDO MUJER S.AS,** actuando mediante apoderado(a), en contra de **BETTY CANTE CRUZ;** observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 24 A # 45 - 56 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Cauesas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCO MUNDO MUJER S.AS**, en contra de **BETTY CANTE CRUZ** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-